



RUS N° 1549/2013
Rakin N°

3028

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA, 14 MAYO 2014

MEP/MEVA

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 977 de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los alimentos; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 11 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en packing frigorífico, ubicado en Lote 1, del Lote B, El álamo, comuna de Mostazal, propiedad de **GREEN PACK SERVICES SPA, RUT N° 76.198.332-6**, representado por don **ROBERTO BUDINICH RAGUSIN, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que no acredita Resolución Sanitaria o autorización de funcionamiento como se reconoce habiendo estado en actividad desde el 13 de noviembre de 2012 a la fecha.
- 2.- Que vaciador de manzanas no cuenta con protección en transmisión lo cual genera una condición de riesgo de accidente laboral por atrapamiento.
- 3.- Que no cuenta con examen ocupacional destinado a trabajador área sala de máquina como tampoco mediciones de ruido de acuerdo a PREXOR.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección. Que acompaña documentos.

Que, que mediante Resolución Exenta N° 05 de fecha 02 de enero de 2014 de esta Autoridad Sanitaria Regional, Green Pack Services SPA, obtuvo autorización para el funcionamiento de local de elaboración tipo procesadora, ubicado en Lote 1, del Lote B, El Álamo s/n, comuna de Mostazal.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977 de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los alimentos**, que en su artículo 6, señala, "*La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente*". (Toda referencia al Servicio de Salud, entiéndase hoy referida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme al artículo 5 del Código Sanitario).

Asimismo, se infringe el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y**

ambientales básicas en los lugares de trabajo. Que, el **artículo 3**, señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 37**, que señala, "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". El **artículo 38**, "Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 977 de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los alimentos; el artículo 3, 37 inciso primero, 38 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **40 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **GREEN PACK SERVICES SPA**, representado por don **ROBERTO BUDINICH RAGUSIN**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior,

permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1549/2013